

## JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MARTIN DE JESÚS HINCAPIÉ VALENCIA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE SONSON
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-024- <b>2013-00117</b> -00
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

1. Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala SEGUNDA de Oralidad, en providencia del 06 de Mayo de 2013. En consecuencia, y de acuerdo con lo allí dispuesto, se procederá nuevamente con el estudio de la misma.

2. Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas por esta agencia judicial en providencia del 13 de marzo de 2013, en la cual se advirtió que el medio de control de NULIDAD invocado por la parte actora para el trámite del presente proceso era inadecuado, como quiera que el acto administrativo acusado es de carácter particular y deben ser enjuiciados ante la Jurisdicción a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, decisión que fue compartida por el Tribunal Administrativo de Antioquia en auto del 6 de mayo del año en curso (fl 40 a 46), el análisis que debe adelantarse en lo sucesivo al proceso, es a través del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

3. Por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

**3.1.** Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de que estas guarden congruencia con el tipo de medio de control que pretende incoar, es decir, individualizar con total claridad y precisión las declaraciones de restablecimiento que se pretenden con la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del CPACA el cual señala:

*"Art 163-Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recurso ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron".*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaratoria de nulidad de un acto, deberá enunciarse clara y separadamente en la demanda.*  
*(Subrayas y negrillas del despacho)*

Lo anterior, con el fin de que el despacho pueda dilucidar con total precisión, los derechos que se debe restablecer si se llegara a decretar la nulidad del acto administrativo atacado.

**3.2.** Asimismo, y derivado de lo expuesto en el numeral anterior, aportara en original o copia autentica el **acta de conciliación extrajudicial o judicial**, que debió celebrarse entre las partes en mención con anterioridad a la presentación de la demanda.

Es de anotar que dicha diligencia extraprocesal se torna indispensable para el ejercicio de la acción impetrada, por ser requisito de procedibilidad, toda vez que con la expedición de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se impone para esta jurisdicción el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones contempladas en los artículos 85, 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, establece dicho artículo lo siguiente:

*"ARTÍCULO 13º. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

***ARTÍCULO 42ª.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial"*

Además, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se reiteraron nuevamente los requisitos previos para demandar en la jurisdicción contenciosa, y es así como en el numeral 1º del Artículo 161 ibídem, prescribe:

*"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales." (Subraya fuera del texto original)*

En consecuencia deberá aportar el acta de audiencia de conciliación prejudicial o la constancia de la misma, con el fin de dar cumplimiento de requisito de procedibilidad.

**3.3.** Estimara razonadamente la cuantía, si la hubiese, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En acciones como la de la referencia, según lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la

*cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Sobre el razonamiento de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, *“...el requisito, no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”* (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Se deberá entonces estimar razonadamente la cuantía, con el fin de determinar la competencia funcional del caso sub-lite, o precisar si se renuncia al restablecimiento como lo señala el inciso 3º del Artículo 157 del CPACA según el cual *“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento”*.

**3.4.** En uso del artículo 173 de la Ley 1437, este Despacho ordena a la parte actora, que dado que debe modificar gran parte de su demanda, deberá integrar las adiciones en un solo documento con la demanda inicial. Así mismo, de este texto integrado, aportara una copia de ella en medio magnético (preferiblemente en formato Word o PDF) a efecto de adelantar la respectiva notificación electrónica a las partes, intervinientes y terceros, junto con los anexos respectivos para cada uno de ellos.

**3.5.** Por último, deberá el demandante aportar certificado de libertad y tradición, donde se indique la totalidad de los copropietarios del bien inmueble ubicado en la Carrera 6 con Calle 7 esquina en el Municipio de Sonson, quienes deberán vincularse a esta actuación, como quiera que pueda resultar afectados con los efectos de la sentencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**

**JUEZ**

✽

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> el auto anterior</p> <p>Medellín, _____ . Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--